

Antecedentes de hecho

Primero.—El 7 de febrero de 2003, el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Getxo declaró en estado de quiebra voluntaria a la Empresa «GL&V Pulp and Paper, S. L.».

Segundo.—La Delegación Especial de Castilla y León acordó en fecha 28 de agosto de 2003 la devolución a favor de la citada Empresa de 223.076,22 euros por el concepto de IVA relativas al ejercicio 2001, si bien la mencionada empresa tenía pendientes con la Dependencia Regional de Recaudación de la citada Delegación Especial de Castilla y León deudas con la Hacienda Pública derivadas del IRPF del año 2001 por importe de 337.884,46 euros.

Tercero.—El 15 de abril de 2004 la citada Delegación Especial acordó de oficio la compensación de la devolución de lo adeudado por la Hacienda Pública en concepto de IVA con el crédito pendiente de cobro en concepto de IRPF (acuerdo número 4704340000599 K y 48043000056T, acuerdo que fue notificado a la interesada el 30 de septiembre de 2004).

Cuarto.—Contra el acuerdo reseñado en el apartado anterior de los antecedentes el Comisario y el Síndico de la quiebra interpusieron recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 1 de diciembre de 2004. Con independencia de ello el 12 de noviembre de 2004 habían puesto en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia competente en la tramitación de la quiebra la existencia del citado acuerdo, solicitando que el mismo requiriera a la Delegación Especial para que la Agencia Tributaria pusiera a disposición de los mismos el importe compensado de la devolución del IVA antes reseñado (223.076,22 euros).

Quinto.—El citado Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo ordenó el 25 de noviembre de 2004 la puesta a disposición del síndico de la citada cantidad, resolución judicial que dio lugar a que la Delegación Especial emitiera un requerimiento de inhibición fundamentándolo en la nueva redacción dada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, al artículo 39.2 de la Ley General Presupuestaria. Tanto el Síndico como el Comisario formularon escrito de oposición lo que fue estimado por el Juzgado quien mediante Auto de 17 de abril de 2005 desestimó el requerimiento de inhibición acordando la elevación de la cuestión al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales. Contra el citado Auto interpuso recurso de reposición el Abogado del Estado, siendo el mismo desestimado por Auto de 8 de julio de 2005, acordándose remitir las actuaciones a este Tribunal de Conflictos mediante Providencia de 5 de octubre de 2005. Figura en el expediente informe del Servicio Jurídico Regional de Castilla y León de la Agencia Tributaria en el sentido de que si bien el Tribunal de Conflictos ha resuelto en Sentencia de 28 de junio de 2004 un caso similar en el sentido de que la competencia corresponde en estos casos a los Juzgados, la interpretación correcta del artículo 39.2 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, debe consistir en que permite a la Hacienda Pública extinguir en cualquier momento, por compensación, las deudas tributarias de los contribuyentes, con independencia de su paralela sujeción a un procedimiento concursal, señalándose además que los intereses de la Hacienda Pública hacen conveniente intentar que no se consolide la doctrina del Tribunal de Conflictos manifestada hasta la fecha en una sola Sentencia.

Sexto.—Formalizado el correspondiente Conflicto ante este Tribunal, el 28 de diciembre de 2005 fueron remitidas a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo las actuaciones administrativas.

Séptimo.—El Ministerio Fiscal en informe de 9 de febrero de 2006 señala que la competencia debe corresponder al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Getxo ya que, con independencia de la existencia de la Sentencia del Tribunal de Conflictos antes referida el artículo 39.2 de la Ley General Presupuestaria debe interpretarse en el sentido dado al mismo por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal que modificó el artículo 71.2 de la Ley General Tributaria sometiendo los créditos tributarios a la Ley Concursal e interpretando que el artículo 39.2 lo único que establece es la compensación de los créditos que forman parte del acuerdo concursal.

Octavo.—El 10 de enero de 2006 el Abogado del Estado alegó que debería declararse la jurisdicción de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dado que el artículo 39.2 parece claro que regula la posición del crédito público en los procesos concursales otorgándoles el carácter de privilegiados y articulando el derecho de abstención y la posibilidad, mientras se desarrolla el proceso concursal, tanto de suscribir acuerdos o convenios o condiciones singulares de pago, como de acordar la compensación de los créditos en los términos previstos en la legislación tributaria.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Miguel Vizcaíno Márquez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Versa el presente conflicto de jurisdicción sobre la petición del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Getxo de que la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Castilla y León ponga a disposición del Síndico de la quiebra de la entidad «GL&V

Pulp and Paper, S. L.», la cantidad de 223.076,22 euros procedentes de la devolución a favor de la citada Empresa de la citada cantidad por el concepto de IVA relativas al ejercicio 2001, cantidad que la citada Delegación Especial procedió a compensar el 28 de agosto de 2003 con las cantidades, superiores, derivadas de otra deuda existente contra la citada entidad por créditos debidos a la Hacienda Pública procedentes de la liquidación del IRPF de 2001.

Segundo.—La cuestión sometida a debate, es decir, si, desde la perspectiva del conflicto entre poderes estatales, el poder de compensación puede ejercerse por la Administración cuando existe un procedimiento concursal previo a que se produzcan las condiciones para acordar y se acuerde dicha compensación, ha sido resuelta por este Tribunal de Conflictos tanto en la reiteradamente citada Sentencia de fecha 28 de junio de 2004 en el Conflicto de Jurisdicción n.º 1/2004, como en otras posteriores en que la cuestión debatida se limita a exactamente la misma cuestión (Sentencia de 19 de octubre de 2005 en el Conflicto de Jurisdicción n.º 3/2005) como en otras donde, si bien se mantenía la competencia de la Administración para el embargo cautelar se especificaba, bien claramente, que dicha competencia lo era con exclusión de cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor que pudieran obstaculizar la realización de la masa de la quiebra por el Juzgado (Sentencia de 13 de octubre de 2004 en el Conflicto de Jurisdicción n.º 2/2004).

Tratándose en el supuesto presente exclusivamente de esta segunda cuestión procede, por consiguiente, mantener la doctrina de este Tribunal de Conflictos por las razones expuestas en las citadas Sentencias y que en último término se resumen en que, aunque la legislación tributaria permite la compensación automática de las deudas, la misma no se aplica a deudas que adquieren el carácter de compensables con posterioridad a la declaración de la quiebra, de manera que la vis atractiva general de los procedimientos concursales lleva a entender que las compensaciones realizadas al amparo del artículo 39.2 de la Ley General Presupuestaria deben entenderse en el contexto de la satisfacción de los créditos a la Hacienda Pública en el seno de los procedimientos concursales y no como una potestad de la Administración, autónoma o abstracción hecha del hecho de la quiebra.

Tercero.—Aunque la compensación afecte a un crédito frente a la Administración que habría adquirido el carácter de compensable con anterioridad a la declaración de la quiebra, al no haberse dictado acto administrativo de compensación antes, sino después de la declaración de la quiebra, la Administración Tributaria debería haber puesto a disposición del Juzgado la cantidad debida por la entidad mercantil sin ser ya competente en momento posterior a la declaración de la quiebra para declarar compensados unos créditos del quebrado frente a la Administración con unas deudas tributarias.

En consecuencia

FALLAMOS

Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Getxo.

Así por ésta nuestra sentencia que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos y mandamos y firmamos.

11787 *CONFLICTO de jurisdicción n.º 1/2006, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Santander y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.*

Sentencia núm.: 6/2006.

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

Excmos. Sres.:

D. Manuel Vicente Garzón Herrero.
D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.
D. Antonio Sánchez del Corral y del Río.
D. José Luis Manzanares Samaniego.
D. Miguel Vizcaíno Márquez.

En la Villa de Madrid a veintiocho de abril de dos mil seis.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Santander, en el procedimiento de quiebra voluntaria número 664/2004, de la sociedad Nocaster, S. L. (en liquidación), y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el

procedimiento de apremio seguido por ésta contra la repetida entidad, y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Manzanares Samaniego.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El 27 de julio de 2004, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Santander, en el procedimiento de quiebra voluntaria núm. 664/04, dictó auto declarando el estado legal de quiebra voluntaria de la entidad Nocaster, S. L. (en liquidación), retrotrayendo sus efectos al 16 de abril de 2004.

Segundo.—En escrito de 4 de julio de 2005, la Sindicatura de la quiebra comunicó al Juzgado la diligencia de embargo de 28 de septiembre de 2004, practicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre los bienes muebles de la entidad quebrada, y solicitó del mismo que requiriese de inmediato a dicha Agencia para el levantamiento de la traba.

Tercero.—Siguiendo los razonamientos del informe solicitado al Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción dictó nuevo Auto el 23 de noviembre de 2005, en el que acordó requerir de inhibición, al amparo de artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales, al Ministerio de Hacienda, respecto a las diligencias de embargo de fechas 25 de junio de 2005 o posteriores acordadas por la Administración.

Cuarto.—La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con el informe favorable del Abogado del Estado, rechazó el requerimiento por resolución de 14 de diciembre de 2005 y mantuvo su jurisdicción para adoptar tales embargos como medida cautelar.

Quinto.—Planteado así formalmente el Conflicto de Jurisdicción, los informes del Abogado del Estado y del Fiscal, de 14 y 16 de marzo respectivamente, coinciden en considerar que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tiene jurisdicción para acordar con carácter cautelar embargos sobre bienes y derechos de la entidad mercantil Nocaster, S. L., incluidos en la masa de la quiebra, si bien no pueda ejecutar los bienes u obstaculizar de otro modo la realización de la masa de la quiebra por el órgano jurisdiccional.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ha sentado ya doctrina pacífica tanto sobre la resolución del problema aquí planteado como en relación con la suspensión de pagos. Las Sentencias de 29 de junio de 1998, 17 de junio de 2002 y 13 de octubre de 2004 coinciden en sus argumentos y, a veces, en su literalidad. En palabras de la última de ellas, «debe igualmente reconocerse la competencia de la Administración tributaria para la traba de embargos sobre los bienes del quebrado siempre que el procedimiento de apremio se limite a la adopción de esta medida de carácter exclusivamente cautelar». Y es que, como se argumenta a continuación, «tal medida no incide sobre el reconocimiento del crédito ni sobre la determinación de su prelación en relación con los demás créditos que afectan a la entidad quebrada, como tampoco legitima actuación alguna para la realización de los bienes, la cual debe entenderse reservada al órgano jurisdiccional en tanto se halle en curso el proceso de ejecución universal iniciado, pues el embargo practicado como medida cautelar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128.2.b) de la Ley General Tributaria, no comporta en sí mismo la necesidad de proceder a la efectiva ejecución».

Segundo.—Los límites de la acción administrativa quedan igualmente claros en la Sentencia de 13 de octubre de 2004: «Los bienes consistentes en la masa de la quiebra o sus subrogados (en especial si lo son por la necesaria liquidación de los bienes para obtener la liquidez de la masa de la quiebra) se integran plenamente en la misma, sin que exista para la Administración un derecho de ejecución que pudiera tergiversar el sistema legal de prelación de créditos. Por consiguiente tiene razón el Ministerio Fiscal cuando, admitiendo la competencia de la Administración para proceder al embargo como medida cautelar, lo limita a estos meros efectos, excluyendo cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa de la quiebra por el órgano jurisdiccional».

III. Fallamos

Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente Conflicto de Jurisdicción a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuanto a la traba, pero no a la ejecución, del embargo que dio origen a estas actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

11788 *CONFLICTO de jurisdicción n.º 7/2005, suscitado por la Delegación del Gobierno en Murcia y el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cieza.*

Sentencia núm.: 5/2006.

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado.

Vocales:

Excmos. Sres.:

D. Manuel Vicente Garzón Herrero.
D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.
D. Antonio Sánchez del Corral y del Río.
D. José Luis Manzanares Samaniego.
D. Miguel Vizcaíno Márquez.
D. José Luis Manzanares Samaniego.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de dos mil seis.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan, el suscitado por la Delegación del Gobierno de Murcia contra el auto dictado el 21 de Abril de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cieza, en las actuaciones de Ejecución de Títulos Judiciales núm. 208/04, acordando la ejecución de la sentencia dictada en autos de Juicio de Menor cuantía núm. 405/95, que condenó a la Confederación Hidrográfica del Segura por responsabilidad contractual, y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Manzanares Samaniego.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El 21 de abril de 2004, el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Cieza (Murcia), en el proceso de ejecución de Títulos Judiciales núm. 208/2004, dictó Auto despachando ejecución sobre los bienes y derechos de la Confederación Hidrográfica del Segura, conforme al fallo de la Sentencia de 13 de junio de 1997, recaída en el Juicio de Menor cuantía núm. 405/95. El recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de dicha Confederación fue desestimado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de diciembre del mismo año, que confirmó la recaída en primera instancia y condenó en costas a la recurrente. La ejecución se despachó por importe de 87.843,93 euros de principal más otros 29.281,31 presupuestado por intereses y costas. El referido Auto ordenaba el embargo en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas.

Segundo.—Notificado dicho Auto a la Abogacía del Estado el 12 de noviembre, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia dirigió escrito al Juzgado el 22 de diciembre del repetido año 2004, en el que, tras aducir la inembargabilidad de los bienes y derechos municipales, solicitaba la suspensión inmediata de los trámites de ejecución y la declinación de la competencia, que correspondería a los órganos de la Confederación Hidrográfica del Segura. El Juzgado de 1.ª Instancia, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó Auto el 12 de septiembre de 2005 acordando mantener su jurisdicción, con lo que quedaría planteado formalmente el conflicto.

Tercero.—Recibidas las alegaciones de ambas partes en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se dio vista al Fiscal y al Abogado del Estado, que en sus respectivos informes de 7 de febrero y 10 de enero de 2006, respectivamente, se pronunciaron a favor de la jurisdicción de la Administración y, mas exactamente, de la Confederación Hidrográfica del Segura. La audiencia se celebró el pasado día 24 de abril, conforme se había dispuesto por providencia de 24 de marzo.

Cuarto.—Con fecha 10 de marzo de 2005 la Administración transfirió a la sucursal 3010 de Banesto la cantidad de 87.843,93€, siendo beneficiario el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza para su destino al principal de la indemnización fijada en la sentencia de 13 de junio de 1997, dictada en Juicio de Menor Cuantía n.º 405/95, Con fecha 10 de mayo de 2005 se transfirió también a dicha sucursal de Banesto la cantidad de 3.794,84€, siendo beneficiario el juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza para su destino al abono de las costas fijadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en auto n.º 118 de 30 de diciembre de 2004. Y en fecha 14 de octubre de 2005 se transfería a la repetida sucursal 3010 de Banesto la cantidad de 751,52€, siendo beneficiario el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza para el pago de la tasación de costas practicada por el mencionado Juzgado el pasado 17 de junio de 2005.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El antecedente cuarto recoge tres transferencias de la Administración —de 10 de marzo, de 10 de mayo y 14 de octubre de 2005, respectivamente— a determinada sucursal de Banesto para satisfacer el principal y las costas en relación con la ejecución despachada en Auto de 21 de abril de 2004 por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza contra la Con-